

El Zulia Norte de Santander, 10 de marzo de 2022.

Nota Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso de responsabilidad civil extra contractual, en el que la parte demanda presenta solicitud para que se resuelva recusación en su contra, y se pide resolver la aclaración o complementación del auto de fecha 8 de febrero de 2022, notificada en Estado 9 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDITARA
NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MINICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR DAVILA BONNET
DEMANDADOS	JESUS ALBERTO TOLOSA RODRIGUEZ y OTROS
RADICADO	2018 00262 00

El Zulia Norte de Santander, 10 de marzo de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el despacho al revisar el expediente, puede vislumbrar de manera diáfana que el petitum a que hace referencia la parte demandada señor JESUS ALBERTO TOLOSA RODRIGUEZ fue resuelta audiencia pública de fecha 19 de julio de 2021, y 27 de agosto de 2021, diligencias a las que no asistió el señor ya mencionado, pese a que se entera de los autos que produce esta célula judicial como nos lo deja saber en su escrito de fecha 8 de marzo de 2022.

Así las cosas, el juzgado muy respetuosamente le sugiere a JESUS ALBERTO TOLOSA RODRIGUEZ, que, en el caso de no contar con los recursos para sufragar los gastos de un profesional del derecho, acuda a la defensoría pública y exponga su caso en busca de ayuda técnica profesional en procura del ejercicio y garantía de sus derechos constitucionales y legales.

Apartarse del trámite procesal que se adelanta en contra de los demandados so pretexto de carecer de recursos económicos no es una excusa legalmente aceptada por este despacho, ya que El Estado de brinda la posibilidad de

acudir a agentes del ministerio público o a la defensoría pública para que se le asista de una manera profesional y sin erogaciones a su peculio

Es preciso aclarar, que si bien pudo el demandado dentro del término legal presentar las excusas por su inasistencia no lo hizo, y aunque el despacho pudo pensar en algún momento que no podía acceder a la información digital del mismo, en atención a su situación económica, como el mismo lo manifiesta, hoy solicita la adición de un auto, proferido por esta célula judicial en el que precisamente se le está citando para que comparezca a este despacho para llevar a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento, lo que inequívocamente demuestra su desinterés por atender los llamados que le hiciera esta célula judicial en procura de desatar una litis en la que el precisamente aparece como litisconsorte por pasiva, ya que si tiene la posibilidad de acceder a los Estados Electrónicos publicados por el despacho.

Así, las cosas El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

1. Corrijase el auto de **fecha 3 de marzo del año 2022** dictado dentro de la presente causa, en el entendido de que la diligencia a practicar es la contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso.
2. Se requiere a la parte demandada para que concurra por intermedio de apoderado judicial a la practica de dicha diligencia previamente programada mediante auto de **fecha 3 de marzo de 2022**.
3. Se les informa que queda a disposición de las partes el expediente que se adelantó ante la inspección de policía de El Zulia Norte de Santander, y por secretaría se surtirá el traslado respectivo.
4. Negar la solicitud planteada por la parte demandada de manera personal, ya que se encuentra resuelta la solicitud de recusación, y el despacho considera que no tiene pendientes por resolver.
5. Por no existir excusa alguna para la inasistencia a las audiencias programadas por el despacho en fechas 19 de junio de 2021, y 27 de agosto de 2021, el despacho impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 inciso 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997553ce424e6209175a81c03d6c962ff4f16fd7319520492570cd6ad92eafe6**

Documento generado en 10/03/2022 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El Zulia Norte de Santander, 10 de marzo de 2022.

Nota Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD, el cual tiene como pretensiones una suma superior a los 260 millones de pesos, entre los cuales se tasan frutos naturales o civiles.

Sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDITARA
NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MINICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	GUSTAVO SABOGAL BECERRA
DEMANDADOS	JUAN RAMO AGUILAR y OTRO
RADICADO	2017 00051 00

El Zulia Norte de Santander, 10 de marzo de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede se procede a manifestar la suscrita juez dentro de los siguientes términos; La cuantía dentro de un proceso se determina en virtud del Artículo 26 del Código General del Proceso, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las pretensiones dentro del presente asunto las estima bajo la gravedad del juramento la parte demandante en suma superior a los doscientos sesenta millones de pesos, y claramente superan la cuantía permitida para que continúe conociendo del presente asunto la suscrita Juez de El Zulia, ya que supera por demás los 150 SMLMV, tanto en la actualidad como en la fecha probable de admisión de esta demanda, límite establecido por el Código General del Proceso en su artículo 25 inciso tercero, cuando nos enseña que procesos son de mayor cuantía, ahora bien, si en gracia de discusión echamos mano del Código de procedimiento civil, las cuantías también desbordaban la competencia de esta célula judicial por lo que es procedente remitir este proceso ante los juzgados civiles del circuito de Cúcuta para que continúen con el trámite del mismo.

Así, las cosas El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

1. Declararse este despacho sin competencia para seguir conociendo de la causa de la referencia por el factor funcional de competencia.
2. Por secretaria remítase el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a reparto entre los juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9707a50ab019a6825bf834b233a7532e0307ade74518cf310bf47710b63cf8**

Documento generado en 10/03/2022 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>